

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO No. 795
De 1 de Julio de 2021

Que establece nuevas medidas de cuarentena y toque de queda en distintas provincias y distritos del país, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, salubridad y de inmigración;

Que, por su parte, el artículo 109 del texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, orgánico de dicha institución, goza de competencia para llevar a efecto la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que de acuerdo con lo que se establece el artículo 138 del citado cuerpo normativo, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que a pesar de las múltiples medidas asumidas por el Órgano Ejecutivo con el objeto de detectar, mitigar y controlar a nivel de las distintas regiones del país los brotes que ha registrado la enfermedad contagiosa COVID-19 desde el momento de la Declaratoria de Emergencia Nacional, hecha mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, entre las que se destacan, una amplia campaña de vacunación desarrollada en diferentes regiones del país, que incluyen la mayor parte de los grupos etarios de la población, los reportes del Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública indican la necesidad de adoptar nuevas acciones tendientes a controlar la movilidad ciudadana para evitar nuevos brotes de esta enfermedad,



DECRETA:

Artículo 1. Se establece, a partir del domingo 4 de julio de 2021, una cuarentena total los días domingo, sin jornada laboral ni movilidad, que comprenderá desde el sábado, a las 10:00 p.m. hasta el lunes a las 4:00 a.m. y un toque de queda de lunes a sábado, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., para el distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene para el resto de la provincia el toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 a.m. hasta las 4:00 a.m., ordenado mediante el Decreto No. 782 de 17 de junio de 2021.

Artículo 2. Se establece, a partir del domingo 4 de julio de 2021, una cuarentena total los días domingo, sin jornada laboral ni movilidad, que comprenderá desde el sábado, a las 10:00 p.m. hasta el lunes a las 4:00 a.m. y un toque de queda de lunes a sábado, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., para el distrito de Pesé, provincia de Herrera.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantienen para el distrito de Chitré las medidas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo No. 790 de 25 de junio de 2021 y para el resto de la provincia el toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., exceptuando los distritos de Santa María, Las Minas, Ocú y Los Pozos que tendrán un toque de queda de lunes a domingo, de 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m.

Artículo 3. Se establece, a partir del domingo 4 de julio de 2021, una cuarentena total los días domingo, sin jornada laboral ni movilidad, que comprenderá desde el sábado, a las 10:00 p.m. hasta el lunes a las 4:00 a.m. y un toque de queda de lunes a sábado, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., para el distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantienen para el distrito de Aguadulce las medidas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo No. 782 de 17 de junio de 2021 y para el resto de la provincia el toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

Artículo 4. Todas las actividades industriales y comerciales que operan en las provincias a las que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, podrán mantenerse abiertas hasta una hora antes del toque de queda que le corresponda.

Artículo 5. Las empresas y personas naturales dedicadas al servicio de entregas a domicilio de víveres, medicamentos y alimentos preparados por cocinas de restaurantes que brinden servicio a domicilio y operen en los lugares con toque de queda de lunes a domingo, podrán laborar hasta las 11:00 p.m.

Esta disposición no será aplicable para los días domingo en aquellos distritos en los que se haya ordenado cuarentena total, sin jornada laboral ni movilidad ciudadana.

Artículo 6. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7. La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo con su competencia.

Artículo 8. Se derogan las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; y Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **1** días del mes de **Julio** de 2021.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

